

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

2720 COLON (B)

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA Nro. 1599.-

CAPITULO I

AMBITO DE SU APLICACION

Artículo 1ro: Relación prestador - usuario

El presente Reglamento de Servicio regirá las relaciones que se establezcan entre la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos y Sociales, Vivienda y Crédito de Colón (B) Limitada y los usuarios actuales y futuros con motivo del suministro de energía eléctrica para consumo, que el primero efectúa a favor de los segundos, en cumplimiento de las prescripciones de la Ordenanza de Concepción Municipal Nro. 1539/94 y el de la Legislación específica vigente en la Provincia de Buenos Aires.-

Artículo 2do: Prestador

Será prestador del servicio público de electricidad en el Partido de Colón dentro del área establecida por la Ordenanza de Concepción Municipal Nro. 1539/94, la Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos y Sociales, Vivienda y Créditos de Colón (B) Limitada en adelante C.E.C.-

Artículo 3ro: Usuario

La calidad de usuario del servicio corresponde a toda persona de existencia visible o jurídica que suscriba la correspondiente solicitud de suministro proporcionada por la C.E.C., que cumplimente los requisitos reglamentarios vigentes y que el inmueble donde se ha de verificar el mismo se encuentre en las condiciones de recibir el servicio, conforme a las prescripciones del presente Reglamento.

A los efectos de este Reglamento los términos usuario y titular resultan equivalentes sin perjuicio del derecho de la C.E.C. de poder exigir en todo momento que la titularidad de un servicio se encuentre dentro de las categorías del presente artículo, estipulándose las siguientes categorías: a) TITULAR: Se otorgará la TITULARIDAD de un servicio de energía eléctrica a las personas físicas o jurídicas, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, que acrediten la posesión, propiedad o tenencia legal del inmueble o instalación para la cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso. b) TITULAR PROVISORIO: Cuando la energía eléctrica sea requerida para la ejecución de obras, se otorgará la TITULARIDAD PROVISORIA al propietario del inmueble. c) TITULAR TRANSITORIO: En los casos de suministros de carácter no permanente que requieran energía eléctrica para usos tales como: exposiciones, publicidad, ferias, circos, etc., se otorgará al solicitante la TITULARIDAD TRANSITORIA. d) CAMBIO DE TITULARIDAD: Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requirente que se encuentre comprendido dentro de los incisos precedentes y limite el uso del servicio a la potencia y condiciones técnicas establecidos en éste Reglamento.-

Si se comprobara que el usuario no es titular del servicio, la C.E.C. podrá intimar el cambio de la titularidad existente y exigirá el cumplimiento de las disposiciones vigentes. En caso de no hacerlo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, la C.E.C. podrá

proceder al corte del suministro. El titular registrado y el usuario no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registrasen, recargos e intereses.e) CONDICIONES DE HABILITACION: I) No registrar deudas pendientes por suministro de energía eléctrica u otros conceptos resultantes de este reglamento. II) Dar cumplimiento al depósito de garantía establecido en este reglamento cuando la C.E.C. así lo requiera. III) Abonar el derecho de conexión. IV) Firmar el correspondiente formulario de solicitud de suministro o el contrato de suministro que corresponda de acuerdo al tipo de tarifa a aplicar, y firmar si corresponde el contrato especial para el uso de una determinada potencia. V) Otorgar garantías si la C.E.C. lo exigiera.

CAPITULO II

DE LA PRESTACION

Artículo 4to: Suministro de energía eléctrica

La prestación del servicio se realizará en corriente alternada, cincuenta periodos por segundo, doscientos veinte voltios para suministros monofásicos y trescientos ochenta voltios para suministros trifásicos. En caso que la potencia o la ubicación del consumo no fuera posible hacerlo en baja tensión, el mismo se efectuará en media tensión de acuerdo a las condiciones que más adelante se establece. La C.E.C. se obliga a mantener en su red de distribución la tensión mencionada con una tolerancia, en más o menos, del cinco por ciento (5%), salvo que dicha tensión sufra alteraciones provenientes de la fuente de alimentación originaria atento al carácter de distribuidora que reviste la misma.-

Artículo 5to: Documentación para requerir el suministro de energía

El requerimiento del suministro deberá realizarse en formulario especial por duplicado, donde conste la obligación de conocer y de cumplir con las disposiciones del presente reglamento, debiendo el mismo ir acompañado de la siguiente documentación:

a) Documento de Identidad del solicitante y, en caso de suministro a organismos del Estado, sociedades u otras personas jurídicas, deberá acreditarse la personería o autorización del requirente.-

b) Permiso Municipal de ejecución y/o certificado final de obra. En instalaciones no residenciales se agregará la constancia de habilitación, según reglamentación oficial vigente.

c) Plano de las instalaciones a conectar, detalle de la potencia requerida y de otras características técnicas cuando se tratare de suministros trifásicos.

d) Elementos demostrativos del dominio u ocupación del inmueble a la fecha de la solicitud.

Artículo 6to.: Uso de la energía eléctrica

La energía eléctrica que se suministra será exclusivamente para el consumo por parte del usuario, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier forma o modalidad.-

Artículo 7mo.: Medición de los consumos

La medición de los consumos se efectuará con medidores para energía eléctrica activa para corriente alternada, debiendo los mismos satisfacer las normas IRAM.-

Artículo 8vo.: Medidores, fusibles y accesorios

Los medidores, los conductores de acometida y los fusibles, serán propiedad de la C.E.C. a partir del momento de la conexión. Para efectivizar ésta se observarán los siguientes requisitos:

a) La construcción del pilar normalizado cuando correspondiere, y la instalación de la acometida, caja de medidores y/o elementos de protección, serán por cuenta del usuario.-

b) El medidor, fusibles y conductores de la acometida para la conexión a la red serán instalados por la C.E.C..-

c) En edificios de propiedad horizontal los propietarios deberán proveer locales especiales, seguros y de fácil acceso, para la instalación de los medidores y las cajas correspondientes. En estos casos, la suscripción de la solicitud de suministro comprenderá la autorización de permiso de paso a favor de la C.E.C. para la instalación, mantenimiento y control de estos elementos.-

Artículo 9no.: Violación de precintos

Cuando se comprobare la violación de precintos y/o alteración del normal funcionamiento del medidor por parte del usuario, se le exigirá la indemnización del daño, en base al consumo estimado, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar y/o de aplicación de sanciones que para el socio de la C.E.C. que regulen los estatutos.-

Artículo 10mo.: Limite de la prestación y propiedad de las instalaciones

A partir del medidor, todas las instalaciones internas de cada vivienda o local serán de propiedad del titular del mismo.-

Artículo 11ro.: Acometidas

Las acometidas domiciliarias desde la red aérea o subterránea de baja tensión, serán instaladas en la correspondiente línea municipal de edificación.-

Artículo 12do.: Remoción de las instalaciones

Las instalaciones para la conexión del medidor no podrán ser removidas ni cambiadas de sitio por ningún usuario o particular sin previa autorización de la C.E.C..-

Artículo 13ro.: Aspectos particulares del suministro

Todos los consumos que se realicen en una vivienda o grupo de viviendas, y que sean perfectamente definibles y diferenciables, se independizarán con su respectivo medidor.-

Artículo 14to.: Centro de transformación y/o maniobra - Media Tensión

Cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o cuando se solicite un aumento de la potencia existente y tal requerimiento o solicitud supere la capacidad de las redes existentes, el titular a requerimiento de la C.E.C., estará obligado a poner a disposición de la misma, un espacio de dimensiones adecuadas para la instalación de un centro de transformación, el que, si razones técnicas así lo determinan, podrá ser usado además para alimentar la red externa de distribución. A este efecto, se deberá firmar un convenio estableciéndose los términos y condiciones aplicables para la instalación de dicho centro de transformación, como asimismo el monto y modalidad del resarcimiento económico, que puedan acordar.

En el caso que la alimentación al titular se efectúe desde la red de distribución, éste deberá colocar sobre el frente de su domicilio la toma primaria, que le será entregada por la C.E.C.. A este respecto el titular deberá respetar las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicada por la C.E.C.. Será a

cargo del titular la provisión y colocación de las caja o cajas correspondientes a los equipos de medición, respetando las normas de instalación vigentes en la oportunidad según sean en cada caso indicadas por la C.E.C..-

Artículo 15to.: Conexiones provisionarias

Cuando el solicitante sea definido como usuario de carácter provisorio, además del pago previo del importe de la conexión, abonará anticipadamente el consumo probable. Al finalizar el suministro, se practicará la liquidación de acuerdo al consumo medido.

En ningún caso corresponderá el reintegro de las sumas percibidas en concepto de contribuciones por conexiones provisionarias.-

Artículo 16to.: Maniobra en las instalaciones

Queda prohibido el manipuleo u operación en las instalaciones de propiedad de la C.E.C. por personas ajenas a la misma, salvo acuerdo previo de ésta. Los usuarios que transgredan esta disposición, serán pasibles de la suspensión del servicio, sin perjuicio de cualquier otra acción civil o penal a que hubiera lugar.

La violación de esta disposición por un tercero, dará lugar a la radicación de la correspondiente denuncia.-

Artículo 17mo.: Cancelación del Servicio

En caso de cancelación del servicio, el usuario abonará los consumos pendientes, dándose curso al retiro del medidor, extinguiéndose la relación contractual.-

CAPITULO III

OBLIGACIONES DEL PRESTADOR

Artículo 18vo.: Obligación de prestar el servicio

El prestador no podrá negar el suministro de energía eléctrica a ningún inmueble cuya instalación cumpla con las reglamentaciones vigentes para instalaciones eléctricas y electromecánicas y las prescripciones del presente Reglamento de Servicio. Cuando se trata de solicitud en la planta urbana, la C.E.C. deberá efectuar las instalaciones necesarias conforme al presente Reglamento, estando a cargo del futuro usuario el acondicionamiento del lugar para instalar el medidor y/o, en su caso, la construcción del pilar sobre la línea Municipal, debiendo abonar los derechos de conexión correspondientes.-

Artículo 19no.: Propiedad de los medidores

Los medidores serán, en todos los casos, propiedad de la C.E.C., la que los entregará al usuario a simple título de depósito, y serán instalados, precintados y conservados por aquella. Si fueran dañados o destruidos por causas no imputables a la C.E.C., esta tendrá derecho a iniciar acciones contra el o los responsables a fin de exigir la indemnización correspondiente.-

Artículo 20mo.: Contratos especiales

En los suministros con contratos especiales (grandes consumidores), la C.E.C. acordará con el usuario el equipo de medición a instalar y su provisión.-

Artículo 21ro.: Cortes de Servicios

La C.E.C. tiene derecho de cortar provisoriamente el suministro de energía eléctrica para efectuar reparaciones, modificaciones y/o aplicaciones, con la obligación de dar aviso al usuario con la anticipación adecuada. De ser necesario interrumpir el servicio por las razones apuntadas, procurará hacerlo en las horas que ocasionen menos inconvenientes.-

Artículo 22do.: Responsabilidad de deficiencias en la red

La C.E.C., como concesionaria del servicio público de electricidad, es responsable por los perjuicios que una anormal prestación, producto de un deficiente estado de sus redes, pueda provocar en las instalaciones de los usuarios.-

Artículo 23ro.: Responsabilidad por fuerza mayor

a) La Cooperativa Eléctrica de Colón no se responsabiliza por los inconvenientes o daños provocados a los usuarios por razones de fuerza mayor ajenas a la prestación del servicio, originados en problemas técnicos del sistema interconectado Nacional y/o Provincial. La Cooperativa Eléctrica podrá eximirse de responsabilidad a través de un informe técnico del ente Provincial Regulador de Energía, generador o transportista de Energía Eléctrica, en su caso el que correspondiere.-

b) la C.E.C. no incurrirá en responsabilidad alguna por interrupciones o deficiencias en los diferentes servicios, debidas directa o indirectamente a casos fortuitos o de fuerza mayor o cualquier otra causa que no pueda razonablemente prever o evitar con los medios a su alcance, como ejemplo: Tormentas, lluvias, vientos y otros fenómenos atmosféricos, como así también por los producidos por terceras personas o por cosas de propiedad de éstas que afectaren sus líneas.-

CAPITULO IV

DERECHOS DEL PRESTADOR

Artículo 24to.: Derechos de la C.E.C.

a) En caso de computarse inexactitudes de los datos suministrados por el titular que originan una tarifa inferior a la que correspondiera, la C.E.C. facturará e intimará al pago de la diferencia que hubiera dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.-

En éstos casos para el cálculo de lo adeudado se aplicará la tarifa vigente a la fecha de su normalización y abarcará el periodo comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anormalidad, con más un interés mensual adicional que surja del que estipule el Banco de la Nación Argentina para operaciones de créditos en mora.-

Artículo 25to.: Garantías

La C.E.C. podrá requerir al usuario la constitución de un depósito de garantía y/o una garantía de terceros a satisfacción de la C.E.C. en los siguientes casos:

a) Más de una (1) suspensión del suministro de energía en el término de doce (12) meses seguidos.

b-1) En el caso que el Titular que no fuere propietario.

b-2) En caso de Titular Transitorio previsto en el Artículo 1ro del presente.

b-3) Al restablecer el suministro cuando se halla verificado apropiación de energía y/o potencias.

b-4) En otros casos que las circunstancias lo justifiquen tales como los casos de concursos y/o quiebras del usuario.

El depósito de garantía será el equivalente al consumo registrado en los dos (2) últimos MESES anteriores a su constitución, con excepciones de los considerados como no permanentes en los casos de titulares no propietarios, en cuyo caso será fijado en base a un consumo probable de energía.

El depósito de garantía o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de la deuda, será devuelta al titular cuando deje de serlo con más un interés equivalente a la tasa anual vencida vigente en el Banco de la Nación Argentina para los distintos plazos en sus operaciones de descuentos.-

Artículo 26to.: Suspensión del suministro

La Cooperativa Eléctrica podrá suspender el suministro de energía en los siguientes casos:

I) Por falta de pago de dos facturas de Servicios Eléctricos ó el equivalente a un consumo adeudado de 1.000 kw., pudiendo optar la Cooperativa Eléctrica por aplicar la falta que se cumple primero.-

II) Por falta de pago complementaria por recuperación de demandas y/o consumos no registrados.

III) En caso de uso indebido de potencia o suministro a terceros.

IV) En todos los otros casos en que el usuario no cumpla con lo establecido en este Reglamento previa notificación por escrito.

Artículo 27mo.: Corte de suministro

El corte de suministro implicará el retiro de la conexión domiciliaria y del medidor y/o equipo de medición.

La C.E.C. podrá proceder al corte en los siguientes casos:

I) Cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3ro. Inc.d) del presente.

II) Cuando la C.E.C. hubiera suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo anterior y el titular transcurrido treinta (30) días desde la fecha de dicha suspensión no hubiera solicitado la rehabilitación del servicio.

III) En los casos que se compruebe el uso indebido de energía o maniobras en las instalaciones propiedad de la C.E.C.

Artículo 28vo.: Rehabilitación del servicio

En los casos de suspensión o corte del suministro de energía, a los efectos de su rehabilitación, se aplicarán los tiempos y valores previstos en los Artículos 24to. y 27mo., costos que deberán ser abonados por el usuario a la rehabilitación del suministro.

Los suministros suspendidos por falta de pago o transgresiones al presente Reglamento, serán reestablecidos sólo después de haber sido abonada la deuda existente, sus recargos, gastos y costas correspondientes.-

Artículo 29no.: Mora, intereses y penalidades

a) El usuario/titular de un suministro incurrirá en mora por el sólo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

b) El interés a aplicar en caso de mora será fijado prudencialmente por el Consejo de Administración.

c-1) En caso de suspensión o corte por falta de pago la C.E.C. podrá aplicar una penalidad de hasta el 10% del monto adeudado, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente en este Artículo.

c-2) Para el caso de que el usuario haga uso indebido de potencia se podrá aplicar al mismo un recargo o multa igual a lo que se

podría aplicar a la C.E.C. por parte del ente que suministra energía.

c-3) Para el caso de suministros a terceros, establecido en el Artículo 26 Inc. III), se le podrá aplicar una penalidad de hasta el 20% sobre la energía que estimadamente consumió con un retroactivo no mayor a dos (2) años.

c-4) Para el caso que se comprobara manipulación de las instalaciones de la C.E.C. se podrá aplicar una penalidad de hasta el 10% sobre lo facturado en los últimos seis (6) meses, sin perjuicio de reclamar por daños y perjuicios que le ocasionara a la C.E.C. por tales manipulaciones.

Artículo 30mo.: Inspección y verificación del medidor

Por propia iniciativa en cualquier momento la C.E.C. podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recinto de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.

I) Si al momento de realizar la verificación o inspección la C.E.C. detectara diferencias en la registración y esta sean por un consumo registrado en menos, produciéndose de esta forma un desfase en favor de la C.E.C.; esta deberá regularizar la situación a partir del momento que realizó la inspección, notificándole al usuario por escrito el resultado de la inspección practicada, pudiendo la C.E.C. ajustar solamente el consumo de los últimos 30 días, determinándose esa diferencia por los valores que surjan de la inspección practicada.-

Por el contrario si se detectara alguna anomalía que perjudicara al usuario, la institución resarcirá al mismo mediante nota de crédito por el consumo determinado en exceso y solamente por los últimos 60 días de consumo y una vez por año calendario. En el caso de existir una segunda anomalía, deberá transcurrir un periodo entre ambas de por lo menos 90 días, para tener derecho el usuario al resarcimiento económico a través de una segunda nota de crédito.-

II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, la C.E.C. estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:

a) Levantará un acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un ESCRIBANO PUBLICO y/o funcionario de la AUTORIDAD DE APLICACION y/o la AUTORIDAD POLICIAL competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si lo hallare. La C.E.C. podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anomalía verificada o el cuerpo del delito correspondiente.

b) Obtenida la documentación precedente, la C.E.C. efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto. Podrá aplicarse hasta un recargo del veinte (20 %) por ciento sobre el monto resultante, con más el interés reglado en el Artículo 29no) de este Reglamento.

La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria.-

OBLIGACIONES DEL TITULAR Y/O USUARIO

Artículo 31ro.: Declaración Jurada

Llenar correctamente, con carácter de Declaración Jurada, los datos que le sean requeridos con su solicitud de suministro aportando la información que se le exija, a efectos de la correcta aplicación de este Reglamento y de su encuadre tarifario. Asimismo deberá actualizar dicha información cuando se produzcan cambios en los datos o cuando así lo requiera la C.E.C. para lo cual dispondrá de un plazo no mayor de treinta días (30) hábiles administrativos.

Artículo 32do.: Facturas

Tendrá que abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir automáticamente en mora al titular y/o usuario y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento. De no recibir el usuario la factura con una anticipación de 48 horas antes de su vencimiento, deberá solicitar un duplicado en los locales para la atención de usuarios de la C.E.C..-

Deberá permitir y hacer posible al personal de la C.E.C. que acrediten debidamente su identificación como tales, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición y a sus instalaciones.

Deberá solicitar la cancelación de la titularidad cuando deje de ser usuario del suministro. Hasta tanto no lo haga será tenido como solidariamente responsable con el o los usuarios o titulares de todas las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo.

Los titulares, personalmente o por sus representantes, podrán presenciar o notificarse de la intervención del personal de la C.E.C. en aplicación de lo dispuesto.-

Artículo 33ro.: Instalación propia - Responsabilidades

Mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación. Mantener los gabinetes y/o locales donde se encuentran instalados los medidores y/o equipos de medición limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura de los instrumentos. Si por responsabilidad del usuario, o por haber este aumentado sin autorización de la C.E.C. la demanda resultante de la declaración jurada que presentara al solicitar el suministro, hechos que deberán ser adecuadamente probados por la C.E.C., se produjera el deterioro o destrucción total o parcial de los medidores y/o instrumentos de control de propiedad de la C.E.C., aquél abonará el costo de reparación o reposición de los mismos.-

Artículo 34to.: Protección de las instalaciones domiciliarias

Es obligación del usuario colocar una protección del tipo electromagnética y/o las protecciones necesarias a la salida del medidor, las que serán adecuadas a la importancia y características de las instalaciones a conectar. La carencia o anormal funcionamiento de dichas protecciones, no responsabilizará a la C.E.C. por los daños y/o perjuicios que se produzcan en las instalaciones o aparatos del usuario.

En caso que por deficiencias internas en las protecciones y/o instalaciones del usuario no fuera posible efectivizar la conexión o reconexión del servicio, se dejará constancia de este hecho por parte de la C.E.C.. La interrupción del servicio no releva al usuario del pago de las obligaciones pendientes.-

Artículo 35to.: Perturbaciones en la red

El usuario no deberá conectar, sin autorización previa de la C.E.C., aparatos o máquinas que produzcan perturbaciones en la red. En ningún caso se permitirá conectar máquinas de soldar estáticas monofásicas. No se admitirá tampoco la conexión a la red de baja tensión de máquinas monofásicas de potencia superior a 1.5 HP. En todos los casos, el usuario se obligará a aceptar las determinaciones que adopte la oficina técnica de la C.E.C..-

Artículo 36to.: Inobservancia de las normas precedentes

El incumplimiento de los Art. precedentes de este Capítulo, autorizará a la C.E.C. a suspender y/o cortar el servicio, previa comunicación al usuario, para que dentro de un plazo que la C.E.C. establecerá, adecúe sus instalaciones o artefactos a las normas referidas. Suspendido el servicio por las causas apuntadas, el mismo sólo será reestablecido una vez que el usuario cumpla las obligaciones establecidas en los Art. referidos.-

Artículo 37mo.: Responsabilidad del propietario

La calidad de propietario trae aparejada la responsabilidad objetiva que el Código Civil impone al titular de una cosa riesgosa.-

Artículo 38vo.: Factor de potencia

El usuario se compromete a mantener un factor de potencia no menor que 0.85 o el que fijare la autoridad de aplicación en el futuro para el suministro de energía eléctrica a usuarios finales.-

Artículo 39no.: Modificación de la potencia instalada

Toda vez que el usuario pretenda introducir modificaciones que alteren su potencia instalada, deberá dar aviso a la C.E.C., a fin de que ésta tome los recaudos pertinentes.

El usuario se compromete a abonar los costos que originan dicha solicitud en un todo de acuerdo a esta Reglamentación.-

Artículo 40mo.: Transferencia de conexiones

Todo usuario podrá transferir las conexiones que se encuentren registradas a su nombre previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) que la conexión no registre deuda por ningún concepto.
- b) que el nuevo usuario cumpla las exigencias previstas en el Art. 5to) del presente Reglamento.
- c) que ambos usuarios no sean deudores de la C.E.C. por ningún concepto derivado de la relación prestador-usuario.

La transferencia podrá efectuarse en cualquier tiempo, será sin cargo, e importará la simultánea y automática cesión a favor del nuevo titular de la conexión, de todas las acciones que el usuario cedente hubiera adquirido al acceder a la conexión, en todo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8vo. de este Reglamento.-

Artículo 41ro.: Cambio de domicilio

Podrá efectuarse cambio de domicilio de una conexión a un nuevo domicilio siempre y cuando:

- a) La conexión respectiva no registre deuda por ningún concepto.
- b) Que el usuario que solicita el cambio de domicilio no sea deudor de la C.E.C. por cualquier concepto derivado de la relación prestador-usuario.

El usuario comunicará a la C.E.C. el cambio de domicilio a fin de que esta pueda proceder a tomar el estado del medidor y facturar

el consumo correspondiente.-

CAPITULO VI

DERECHOS DEL TITULAR Y/O USUARIO

Artículo 42do.: Verificación del medidor

El usuario podrá solicitar el contraste del medidor con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El primer contraste, dentro de un periodo de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de conexión, será sin cargo para el usuario.

b) Los restantes contrastes que se efectúen dentro de dicho plazo o transcurrido el mismo, se realizarán con cargo al usuario si de los ensayos surgiere que el instrumento se encuentra dentro de los límites de error admitidos por las normas vigentes. En caso contrario, la C.E.C. asumirá el costo del contraste y efectuará los ajustes que correspondieran conforme al resultado del mismo. En todos los casos, los resultados de los contrastes serán notificados al usuario.-

Artículo 43ro.: Reclamos o quejas

El usuario tendrá derecho a exigir a la C.E.C. la debida atención y procesamiento de los reclamos o quejas que considere pertinente efectuar. La C.E.C. deberá cumplir estrictamente con las normas que a este respecto establezca la autoridad de aplicación. Sin implicar limitaciones esta obligada a atender las quejas y reclamos de los usuarios efectuados en forma telefónica, personal o correspondencia.

En cada uno de los locales donde la C.E.C. atienda al público deberá existir un libro de quejas, debiendo comunicarle a aquellos la existencia de dicho libro.-

CAPITULO VII

FACTURACIONES Y RECARGOS

Artículo 44to.: Atención al público

La C.E.C. deberá mantener local y/o locales apropiados para la atención al público, con un horario que fijará el Consejo de Administración, que no podrá ser menor a cuatro (4) horas por día hábil.-

Artículo 45to.: Facturas: Información a consignar en las mismas

La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible y con una anticipación adecuada. Además de los datos exigidos por las normas legales en las facturas deberá inscribirse:

a) Unidades consumidas y/o facturadas

b) Lugares y/o N° de teléfono donde el usuario pueda recurrir en caso de falta del suministro.-

Artículo 46to.: Importes y recargos

La Cooperativa facturará la energía eléctrica suministrada al régimen tarifario vigente. El importe facturado deberá ser abonado por el asociado en la C.E.C. y/o bancos y mutuales autorizados y todas las facturas tendrán una fecha de vencimiento mas un día de gracia. Vencido este plazo, la factura tendrá un recargo de intereses punitivos por mora, que se pagará en el segundo vencimiento. Fuera de este lapso las

facturas deberán pagarse en la C.E.C. donde se liquidarán las mismas con los recargos por intereses y punitorios que correspondan.-

Artículo 47mo.: Reclamos por facturación y reintegros de importes

Los reclamos de los importes facturados por provisión de energía eléctrica, revisión o cambio de medidores, aumento de la potencia instalada, corte de suministro, etc., deberán hacerse por escrito a la C.E.C.-

El reclamo por facturas pendientes de pago cuestionadas por el usuario, no exime a este del pago de la misma. Una vez dilucidada la cuestión, si resultare crédito a favor del usuario, la C.E.C. deberá abonarlo o acreditarlo debidamente actualizado.-

Artículo 48vo.: Penalidad por exceso de energía reactiva inductiva

Cuando la C.E.C. comprobare que el factor de potencia sea inferior al mínimo fijado por el Art. 38, exigirá su corrección en un plazo de treinta a sesenta días. Pasado el plazo fijado, se procederá a penalizar el bajo factor de potencia, facturado cada KVARh excedente al precio fijado en el cuadro tarifario.

A tal efecto se entenderá como energía reactiva inductiva excedente a la energía reactiva inductiva registrada por encima del sesenta y tres (63 %) por ciento de la energía activa consumida.-

CAPITULO VIII

DE LAS EXTENSIONES Y AMPLIACIONES DE POTENCIA EN REDES DE BAJA TENSION

Artículo 49no.: Delimitación de Planta Urbana, Sección Quintas y Zona Rural.

A los efectos de las extensiones y ampliaciones de línea definiremos las siguientes zonas:

a) **PLANTA URBANA:** es la comprendida entre las calles 40 a 60 y de Ruta Nacional No 8 (calle 5) a 29.

b) **SECCION QUINTAS:** es la comprendida entre las calles 34 a 66 y de 0 a 133, exceptuando la Planta Urbana.

c) **ZONA RURAL:** es la zona fuera de las calles 34 a 66 y de 0 a 133.

La delimitación de estas zonas podrá ser cambiada por el Consejo de Administración con notificación a los usuarios por medios masivos de comunicación locales.-

Artículo 50mo.: Suministros monofásicos

En la planta urbana los suministros monofásicos serán sin cargo al usuario.

Dentro de la sección quintas los suministros monofásicos que resulten necesarios ejecutar para atender nuevos requerimientos serán con cargo al usuario efectuándose un descuento del 20% sobre el monto de obra y no correspondiendo reintegro alguno por futuras conexiones monofásicas o trifásicas.

Para suministros monofásicos en la zona rural ver Capítulo X.-

Artículo 51ro.: Extensiones trifásicas y cobro de potencia

Para toda solicitud en la planta urbana de suministro trifásico, el usuario abonará una contribución proporcional a la potencia solicitada, tal como se indica en el Anexo I.

Abonada esta contribución, la C.E.C. será responsable de brindar el servicio en el punto de suministro solicitado por el usuario.

Si se debieran realizar obras, el plazo máximo de tiempo para otorgar el suministro no pasará de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS.

Para casos de solicitudes mayores a 30 HP y/o fuera del radio establecido se convendrán las pautas económicas y técnicas del suministro en forma particular con el usuario. El monto de obra que resulte será abonado por el solicitante.-

Artículo 52do.: Redes de distribución e instalaciones electromecánicas en loteos.

Las redes de distribución en baja tensión e instalaciones electromecánicas necesarias para alimentar a futuros usuarios radicados en fraccionamientos de tierras producidos conforme a las disposiciones de la Ley No 8.912, " Ley de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo " o la que en el futuro la sustituya, serán construidas por cuenta y cargo del responsable del fraccionamiento.

La ejecución podrá ser realizada por el mismo, con aprobación de proyecto e inspección de obra por parte de la C.E.C., y las instalaciones construidas en espacio de dominio público deberán, con carácter previo a su libramiento al servicio, ser transferidas al prestador para su operación y mantenimiento.-

Artículo 53ro.: Instalaciones con capacidad superior a la requerida

Cuando el proyecto de la red de baja tensión confeccionado por la C.E.C. prevea instalaciones de capacidad superior a la requerida por el o los solicitantes, porque razones de orden técnico-económico así lo aconsejan, el importe que implica el exedente será absorbido por la C.E.C. misma.-

CAPITULO IX

DE LA RED DE DISTRIBUCION PRIMARIA

Artículo 54to.: Suministros en Media Tensión

Los suministros que, por su importancia, no puedan ser atendidos desde la red de baja tensión, ya sea por consideraciones de sección del conductor, caída o fluctuaciones de tensión, saturación de la cámara mas próxima, etc., se conectarán a la red de Media Tensión, con cargo al solicitante, con base a lo establecido en el presente Capítulo. La C.E.C. absorberá un 20% del total de la obra para la previsión de conexión de futuros usuarios.-

Artículo 55to.: Extensión y/o ampliación

Toda extensión de líneas y/o ampliación de puestos de transformación necesaria para atender un suministro contemplado en el Art. anterior, deberá ajustarse a un proyecto previo, diseñado por profesional competente. La ejecución de la obra quedará a cargo de la C.E.C. o del usuario, con acuerdo de aquella, sobre las condiciones de ejecución.

La propiedad de las instalaciones construidas será de la C.E.C.-

Artículo 56to.: Punto de conexión de la extensión

La C.E.C. se reserva el derecho de efectuar las extensiones de líneas de media tensión desde el punto que técnica y económicamente resulte conveniente, considerándose, a los efectos de la contribución al usuario, la menor distancia a la red compatible con el trazado de la vía pública y la potencia solicitada.-

Artículo 57mo.: Aumento de la sección del conductor

En caso de que la C.E.C. resolviera sobredimensionar el conductor requerido por la ampliación, el mayor costo derivado por esta circunstancia, será absorbido por la C.E.C.-

Artículo 58vo.: Cámara de transformación en el predio del usuario

Si la potencia requerida fuera de magnitud tal que sea necesario una cámara de transformación cuya instalación deba ser efectuada dentro del inmueble del usuario, se formalizará un contrato que regle los derechos y obligaciones de las partes, respetando las pautas que las instalaciones libradas al servicio, e integrarán el sistema a cargo del prestador.-

Artículo 59no.: Medición en Media Tensión

Los suministros en media tensión podrán ser motivo de medición especial. El costo del equipo de medición estará a cargo del usuario, siendo instalado según normas técnicas vigentes. El citado equipo será de propiedad de la C.E.C.-

Artículo 60mo.: Suministros especiales

En caso de solicitudes que impliquen suministros de características excepcionales podrán ser resueltos por acuerdos especiales, pero respetando los lineamientos generales de este Reglamento.-

Artículo 61ro.: Responsabilidad por el mantenimiento

El punto de medición delimita la responsabilidad de la C.E.C. en cuanto al mantenimiento y operación de las instalaciones.-

Artículo 62do.: Suministros transitorios

Los suministros con duración de hasta dos años podrán ser considerados transitorios. En estos casos, será a cargo del usuario el costo que demanden las instalaciones necesarias para atender el suministro y la constitución de un depósito de garantía en función del consumo estimado, para asegurar como mínimo el pago de una facturación mensual. Al acordarse el suministro provisorio, se convendrá la propiedad y/o destino de las instalaciones al concluirse el mismo.-

CAPITULO X**DE LA ELECTRIFICACION RURAL****Artículo 63ro.: Electrificación Rural**

Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación a todo suministro de energía eléctrica que se verifiquen en los términos del Art.1ro. de la Ley 10.069/83 o de aquella que en el futuro la sustituya.-

Artículo 64to.: Definiciones

Los conceptos tales como: usuario rural, línea troncal y derivación, puesto de transformación y medición y extensión que se utilizan en el presente Reglamento de Servicio, tienen el alcance dado a los mismos por el Reglamento Técnico (Normas Generales) vigente en la Jurisdicción de la Pcia. de Buenos Aires, aprobado por Decreto Nro. 2469/78 o el que en el futuro lo sustituya.-

Artículo 65to.: Obligación de prestar el servicio

La C.E.C. atenderá los pedidos de suministro de energía por parte de los usuarios rurales, previa solicitud de los mismos, y siempre que fuera técnicamente factible.-

Artículo 66to.: Aprobación de proyecto y ejecución de obras

Las obras serán proyectadas y construidas respetando el Reglamento Técnico (Normas Generales) para el proyecto y ejecución de obras de electrificación rural. Los proyectos serán presentados por la C.E.C. a las autoridades pertinentes para su análisis y aprobación.-

Artículo 67mo.: Instalación a cargo del usuario

Para las instalaciones con cargo al usuario debemos distinguir dos casos: instalación interna e instalación externa.

Externa baja tensión: se presupuestará por costo de materiales + mano de obra.

Externa media tensión: se presupuestará por costos de materiales + mano de obra + una participación en el sistema de electrificación. Esta está definida por la fórmula del Art. 69no..-

Interna: tanto en media como en baja tensión se presupuestará por: costo de materiales + mano de obra + 10% (sobre materiales y mano de obra) + I.V.A..-

Artículo 68vo.: Traza de líneas troncales y/o derivaciones

Todas las instalaciones construidas en la vía pública pasarán al dominio de la C.E.C..-

Las instalaciones de media tensión y puestos de transformación construidos en inmuebles de propiedad privada serán propiedad del usuario. Serán excepciones al presente Artículo aquellos casos de instalaciones que fueran construidas en la propiedad del usuario y que por distintos motivos han sido incorporados en capital accionario: tal es el caso de la Zona Rural Norte de El Arbolito.

Las responsabilidades emanadas de la operación del sistema de media tensión serán de la C.E.C..

Artículo 69no.: Participación del usuario en el sistema de electrificación rural

A los fines del cálculo de la contribución a cargo del usuario en los planes de electrificación rural, será de aplicación la siguiente fórmula:

$$Pu = C \times L \times Ps$$

donde:

Pu = costo de la participación en el sistema [\$]

C = coeficiente de ajuste. Igual al 0.368% sobre costo neto de materiales de una subestación de rebaje de 5 Kva monofásica a la fecha de la solicitud.

L = distancia de la C.E.C. al punto de consumo [Km].

Ps = potencia monofásica o trifásica solicitada [KVA].

La forma para obtener la participación del usuario en el sistema de electrificación rural podrá ser modificado o cambiado en su totalidad por el Consejo de Administración mediante resolución fundada, y hecha pública por medios masivos de comunicación de esta ciudad.-

Artículo 70mo.: Forma de pago

Se desarrollará una fórmula para el pago de las obras de electrificación rural que contemplará: la potencia solicitada por el usuario y la longitud de línea necesaria para atender dicho requerimiento.-

CAPITULO XI

DEL ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 71ro.: Ampliación de la red de alumbrado público

Las obras de extensión de la red de alumbrado público serán motivo de convenio especial entre la Municipalidad y la C.E.C., tal como lo expresa la Ordenanza 1317, o bien a la que la reforme o en el futuro la sustituya. La ejecución de los proyectos eléctricos, su construcción, mantenimiento, su conservación y reposición de elementos o lámparas, como así también el pago de consumo de energía, serán motivo de especial consideración en el convenio aludido.-

Artículo 72do.: Iluminaciones provisorias

Las iluminaciones provisorias en la vía pública serán por cuenta del Municipio o de las entidades que la soliciten con acuerdo de aquel. El Municipio será responsable de las instalaciones mientras estas conserven el carácter antes citado.-

Artículo 73ro.: Alumbrados especiales

Toda obra de alumbrado especial en la vía pública, que pretendan realizar entidades o personas, deberá ser autorizado por la Municipalidad. Previo a la iniciación de los trabajos se elaborará el correspondiente proyecto, el que será sometido a la aprobación de dicha autoridad en cuanto a su funcionamiento y seguridad.-

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74to.: Pago anticipado

Todos los trabajos que debe realizar la C.E.C. con cargo al usuario, no tendrá principio de ejecución, salvo acuerdo especial entre las partes hasta que el obligado haya hecho íntegro el pago del monto de la contribución.-

Artículo 75to.: Obligación de la C.E.C.

En el duplicado de las solicitudes de suministro que deben entregarse al usuario se transcribirán al dorso las principales obligaciones que correspondan al mismo, conforme a este reglamento.-

Artículo 76to.: Acciones

En todos los casos en que el usuario debe erogar una suma de dinero por materiales y/o obras inherentes al suministro solicitado y que estos quedaran de propiedad de la C.E.C., esta suscribirá acciones por un valor idéntico al erogado por el usuario.-

Artículo 77mo.: Tarifas

La C.E.C. solo deberá facturar por la energía suministrada los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado mas los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.-

En los casos en que el régimen tarifario no disponga lo contrario, la facturación debe reflejar lecturas reales, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, en los que se podrá estimar el consumo.-

Artículo 78vo.: Encasillamiento

Las normas de encasillamiento a aplicar serán las emanadas de la Autoridad de aplicación.-

Artículo 79no.: Interpretación del presente Reglamento

Cualquier discrepancia que se suscite en la interpretación del presente Reglamento, será sometida a consideración del poder concedente, luego de agotada la vía social ante la C.E.C. Sin que ello obste a la simultánea o sucesiva presentación administrativa y/o judicial que cualquiera de las partes entienda necesario y procedente efectuar, pues el sometimiento de la cuestión al poder concedente no significa instancia jerárquica previa ni su dictamen se conceptuará obligatorio para las partes.-

Artículo 80mo.:

El presente Reglamento de Servicios deberá ser exhibido por el prestador a la vista de los usuarios dentro de sus instalaciones y en el sector destinado a la atención de los mismos.-

ANEXO I

a) La potencia demandada a que se alude en el Art. 51 del presente Reglamento, será aquella que resulte de aplicar a la potencia instalada un factor de simultaneidad de 0.7.

Para fuerza motriz se tomará el valor de la potencia de los motores y/o máquinas a conectarse.

La potencia demandada a considerar en ningún caso será inferior a la del equipo o aparato de mayor potencia.

b) Para el cargo por potencia por HP requeridos por el usuario se procederá de acuerdo a las siguientes pautas:

1) La potencia demandada por el usuario resultará de aplicar a la potencia instalada (bajo declaración jurada), el factor de simultaneidad indicado en el punto a).

La C.E.C. se reserva el derecho de inspeccionar la potencia instalada y demandada.-

2) La potencia demandada y contratada por el usuario estará disponible en forma continua.

Si por causas justificadas el usuario debiera trasladarse del domicilio original tendrá opción a utilizar como crédito la solicitud anterior, no debiendo solicitar mas de un traslado cada cinco (5) años; si eso ocurriese deberá abonar el costo de una nueva solicitud.-

3) Se define como radio de la presente reglamentación al encerrado por las calles 40 a 60 y de 29 a Ruta Nac. No8.-

4) El costo de cada HP demandado será de 200 K.W.H. multiplicado por la tarifa neta Categoría Comercio e Industria, vigente al día de la solicitud.

La forma de pago será de la siguiente manera:

25% del monto resultante al contado en el momento de solicitar la potencia.

El resto pagaderos en cinco cuotas mensuales, que se actualizarán con la tarifa e incluidos en los recibos de energía.-

5) La mínima potencia solicitable se establece en 5 HP mientras que la máxima potencia a contratar a través del presente se fija en treinta (30) HP, por razones de dimensionamiento de los conductores de baja tensión.

La forma para obtener el cargo por potencia, la simultaneidad a aplicar y la forma de pago podrán ser modificados o cambiados en su totalidad por el Consejo de Administración mediante

resolución fundada y hecha pública por medios masivos de comunicación en esta ciudad.-

DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (B), EL DIA 28 DE JULIO DE 1995.-